

Los derechos en el ámbito de los servicios sociales en el estatuto de autonomía de Cataluña**Rights in the field of social services in the statute of autonomy of Catalonia**

Diana Erika Farías Lazo
Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

DOI: <https://doi.org/10.46363/derecho.v1i2.3>

Fecha de recepción: 22/05/2023

Fecha de aceptación: 20/07/2023

RESUMEN

Con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se reforma el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC), en el cual se incorpora con novedad muy significativa una Carta de Derechos; novedad que ha sido objeto de debates tanto en foros políticos como jurídicos. Si bien es cierto la inclusión de un catálogo de derechos en el EAC significa un avance importante a nivel autonómico; no obstante, el problema que se suscita es respecto a la exigibilidad de estos. Por ello, este ensayo tiene como finalidad examinar, de manera particular, si los derechos en el marco de los servicios sociales que se regulan en el EAC constituyen derechos subjetivos exigibles ante las autoridades competentes.

Palabras clave: Derechos en el ámbito de los servicios sociales; Estatuto de Autonomía de Cataluña; Derechos Estatutarios.

1 d.fariasl@uct.edu.pe, <https://orcid.org/0009-0004-3630-8194>



ABSTRACT

With the Organic Law 6/2006, of 19 July, the Statute of Autonomy of Catalonia (hereinafter EAC) is reformed, in which a Bill of Rights is incorporated with very significant novelty; a novelty that has been the subject of debates in both political and legal forums. Although it is true that the inclusion of a catalogue of rights in the EAC means an important advance at the regional level, however the problem that arises is with respect to the enforceability of the same. For this reason, the purpose of this test is to examine whether the rights within the framework of social services arising from the EAC constitute subjective rights that can be demanded from the competent authorities.

Keywords: Rights in the field of social services; Statute of Autonomy of Catalonia; Statutory Rights

INTRODUCCIÓN

En España, los Estatutos de Autonomía contienen las normas generales que regulan cada una de las Comunidades Autónomas; las mismas que están referidas a sus órganos de gobierno, las competencias asignadas por la Constitución Española (en adelante CE) y a su identidad histórica.

Una de las principales novedades en la reforma del EAC es la inclusión de una tabla de derechos y el EAC no ha sido la excepción. Sin embargo, en el ámbito de los derechos sociales, y en especial en el ámbito de los servicios sociales, el EAC transforma el régimen jurídico que la CE les otorga a éstos, es decir, los configura como derechos subjetivos y no como principios rectores. En contradicción con la regulación estatutaria, el Tribunal Constitucional Español (en adelante TCE), en su STC 247/2007, de 12 de diciembre, trae abajo la pretensión de los legisladores estatutarios de dotar a los derechos sociales de un régimen jurídico distinto al de la CE.

En este sentido, el objeto del presente trabajo será analizar si los derechos en el ámbito de los servicios sociales reconocidos en el EAC se configuran como verdaderos derechos subjetivos exigibles antes la jurisdicción ordinaria conforme a la naturaleza misma del derecho. Por ello, para la consecución de este objetivo, he considerado necesario analizar previamente el régimen jurídico de los derechos de atención social en la CE y, asimismo, realizar un breve comentario sobre la STC 247/2007, de 12 de diciembre y la STC 31/2010, de 28 de junio, en lo que respecta a la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía contengan derechos.

En cuanto a la utilización en el presente trabajo del término servicios sociales, debe entenderse como el conjunto de beneficios otorgados sin costo alguno a los individuos, por circunstancias de carencias especiales; los mismos que no son objeto de protección por parte de los servicios públicos tradicionales (Vaquer, 2022).

EL DERECHO A LAS PRESTACIONES SOCIALES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.

En principio, los derechos sociales se encuentran dispersados en diferentes apartados de la CE. Si bien es cierto que la mayoría de estos derechos se encuentran en el Capítulo III del Título I bajo la denominación “De principios rectores de la política social y económica”, pero también hay derechos sociales en otro capítulo y secciones del Título I, así como en otras partes de la Constitución. La relevancia a esta diferenciación es que nos permite ubicar a los derechos en ámbito de los servicios sociales dentro del primer grupo, es decir, dentro de los principios rectores del Capítulo III. En este sentido, los derechos en el ámbito de los servicios sociales se encuentran inmersos en el texto constitucional en las políticas sociales de atención a la familia (artículo 39.1), a los niños (artículo 39.4), a las personas ante situaciones de necesidad, sobre todo en los supuestos de desempleo (artículo 41), a los trabajadores emigrantes (artículo 42), a los jóvenes (artículo 48), a las personas con minusvalía (artículo 49) y a las personas de la tercera edad (artículo 50).

Ahora bien, esta ubicación de los derechos en el ámbito de los servicios sociales supone negar a éstos su reconocimiento como verdaderos derechos subjetivo; puesto que serían una de las excepciones constitucionales al principio de aplicabilidad inmediata. Es el propio artículo 53.3 de la CE el que excluye de la aplicabilidad inmediata a los principios contenidos en el Capítulo III, al afirmar que sólo podrán alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que los

desarrollen. Asimismo, en la STC 36/1991 de 14 de febrero, (FJ 5), el TCE ha reconocido que: “los principios reconocidos en el Capítulo Tercero del Título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por sí mismos derechos judicialmente actuables”

Los derechos en el ámbito de los servicios sociales no serían exigibles por sí mismos como derechos subjetivos directamente ante los tribunales, sino que serían las leyes que, al desarrollar su alcance y contenido, pueden reconocerlos como derechos subjetivos.

Otra excepción al principio de aplicabilidad inmediata de los derechos en el ámbito de los servicios sociales, y en general de los derechos sociales, se produce por la estructura misma del derecho que impide su aplicación inmediata. En este sentido, en el caso de los derechos de libertad se busca limitar la acción del Estado; mientras que en los derechos sociales se requiere una actuación por parte del legislador. Es decir, es necesario que se establezcan las condiciones, la dimensión y la financiación para poder hacer exigible los derechos sociales prestacionales. (Böckenförde, 1993)

Esta diferencia estructural produce como consecuencia que los derechos sociales prestaciones no sean exigibles directamente por la CE porque la pretensión constitucional en ellas contenida es tan general que no pueden deducirse pretensiones jurídicas concretas. En el caso de los derechos en el ámbito de los servicios sociales, sería necesario determinar, por ejemplo, los medios materiales, personales y técnicos para poder hacer efectivo el derecho de atención a las personas de la tercera edad. No obstante, considero que los derechos en el ámbito de los servicios sociales, y en general los derechos sociales, podrían ser exigidos ante los tribunales siempre que fuera posible obtener de ellos, al menos, un contenido mínimo, es decir, siempre que su propia naturaleza los permita.

A pesar de ello, es evidente, como ya se he mencionado líneas arriba, que la CE configura a los derechos sociales como principios constitucionales programáticos, pero cuál es el valor jurídico de dichos principios. Pues bien, indudablemente éstos no pueden ser exigidos directamente ante los tribunales, pero ello no significa que carezcan de fuerza vinculante para los poderes públicos. Así, en la STC 19/1982 de 5 de mayo, (FJ 6), el TCE señala que estos principios no son meras normas sin contenido, sino que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las demás Leyes. Asimismo, son previsiones constitucionales que obligan al legislador y a demás poderes públicos.

LA JURISPRUDENCIA DEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ESTATUTARIOS: STC 247/2007, DE 12 DE DICIEMBRE Y LA STC 31/2010, DE 28 DE JUNIO.

La configuración que los Estatutos de Autonomía realizan de los derechos que contienen es de derechos subjetivos. Sin embargo, a raíz del recurso de inconstitucionalidad en materia de aguas presentado por el Gobierno de Aragón en contra del artículo 20º del Estatuto de Autonomía de Valencia, el TCE ha aprovechado la oportunidad para abordar desde una perspectiva dogmática la figura del Estatuto de Autonomía en general y manifestar que los Estatutos de Autonomía no contienen derechos sino principios rectores que vinculan a los poderes públicos. Al respecto hay que destacar que el TCE realiza una distinción entre derechos institucionales y derechos competenciales. Sobre los primeros, el mencionado Tribunal reconoce que si es posible hablar de

verdaderos derechos subjetivos en tanto la CE reconoce a los Estatutos la capacidad de ordenar la organización y el funcionamiento de las Cámaras legislativos o instituciones propias de las Comunidades Autónomas y es en ese ámbito que los Estatutos pueden regular derechos como por ejemplo el derecho de sufragio pasivo y activo.

Para los derechos competenciales, es decir, los derechos que se encuentran vinculados a una materia atribuida por el Estatuto, y aunque vinculen a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, según el TCE en la STC 247/2007, de 12 de diciembre, (FJ 15), se necesitarán para adquirir plena eficacia del ejercicio por el legislador autonómico de la competencia normativa que le es propia, de manera que el principio o derecho enunciado carecerá de justiciabilidad directa hasta que se concrete, efectivamente, su régimen jurídico, pues sólo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos. Esto es, el TCE otorga entonces un mismo régimen jurídico a los derechos y principios estatutarios.

En esa misma línea, respecto a los derechos cuya reglamentación le corresponde al Estado, se plantea en la STC 31/2020, de 28 de junio, en la cual se examina si las declaraciones de derechos recogidas en los Estatutos de Autonomía vinculan al legislador estatal. Sobre el particular, el TCE declara que esos derechos o mandatos al legislador autonómico no vinculan al Estado y que quedan condicionados a lo que disponga el legislador estatal “con entera libertad” (FJ 21).

Es así como, aparentemente, hay mandatos contenidos en los Estatutos de Autonomía que sólo vinculan al legislador autonómico y no al legislador estatal; pese a que dichos estatutos han sido aprobados mediante ley orgánica.

LA CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA.

Antes de empezar a analizar los derechos relativos a los servicios sociales en el EAC es necesario precisar que son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia exclusiva en materia de asistencia social (artículo 148.1.20 CE). Dicho precepto es aplicable a los servicios sociales, en tanto que no hay una clara separación entre los términos asistencia y servicios sociales, sino que se podría decir que son términos que se confunden y complementan.

El EAC incluye, al igual que otros Estatutos recientemente reformados, un capítulo dedicado a los derechos, deberes y principios rectores. Es así que, siguiendo la misma técnica normativa que la CE regula, por un lado, los derechos estatutarios, contenidos en el Capítulo I del Título I denominado “Derechos y deberes en el ámbito civil y social”, entre los que se encuentran los derechos en el ámbito de los servicios sociales (artículo 24 EAC). Dichos derechos vinculan a todos los poderes públicos de Cataluña y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares y deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para su plena efectividad (artículo 37.1 EAC).

Por otro lado, los principios estatutarios contenidos en el Capítulo V del Título I del EAC. Entre éstos podemos identificar varios principios que servirán al legislador autonómico para garantizar el derecho a las personas en materia de servicios sociales. Se pueden destacar en este ámbito los siguientes principios: de responsabilidad pública, de igualdad de acceso a los servicios sociales, de calidad de los servicios, de fomento de la cohesión social y de gratuidad de los servicios básicos

(artículo 42 del EAC). Estos principios estatutarios, deben orientar las políticas de los poderes públicos, quienes deben promover y adoptar medidas necesarias para su plena eficacia. Asimismo, los principios rectores son exigibles ante la jurisdicción, de acuerdo con lo que determinan las leyes que los desarrollan (artículo 39 del EAC).

De la regulación de los derechos y los principios estatutarios en el EAC se pueden extraer dos afirmaciones: en primer lugar, que el EAC realiza una regulación diferenciada entre los derechos y los principios rectores con un régimen jurídico distinto. En el primer caso –los derechos estatutarios–, los dota de la característica de la exigibilidad ante los tribunales y respecto a los principios rectores les niega esta característica. En segundo lugar, lo más destacable es que el EAC transforma los principios rectores de la política social y económica de la CE y que no son exigibles, sin ley de desarrollo, ante la jurisdicción ordinaria, en derechos públicos subjetivos exigibles ante tal jurisdicción (Aparicio y Barceló, 2007). Este sería el caso de los derechos en el ámbito de los servicios sociales.

Con todo ello, a continuación, analizaré la configuración de los derechos en el ámbito a los servicios sociales como derechos subjetivos públicos, teniendo en cuenta que los derechos subjetivos comportan atribuir a su titular una acción frente al sujeto obligado a la prestación. Por ello, es necesario tener en cuenta los elementos que definen los derechos públicos subjetivos:

La determinación de los titulares del derecho subjetivo, los requisitos objetivos de acceso, las prestaciones concretas a las que tienen derecho los titulares, el carácter gratuito o no al acceso de la prestación social y los mecanismos jurídicos para hacer efectivo el contenido del derecho (Tornos, 2005).

Cabe indicar que, todos estos elementos que definen a los derechos públicos subjetivos indicados en líneas precedentes son los que tendremos en consideración para valorar los derechos en el ámbito social en el EAC.

Titulares del derecho en el ámbito de los servicios sociales.

De conformidad con los artículos 7 y 15.1 del EAC son titulares de los derechos estatutarios, en general, los que gozan de la condición de ciudadanos de Cataluña. Esto es, los que ostentan la vecindad administrativa en Cataluña, conforme con la Ley de Bases del Régimen Local. El EAC condiciona los derechos estatutarios, y, en especial, los derechos en el ámbito de los servicios sociales, al dato de la vecindad, lo que implica que el empadronamiento significa la puerta de entrada a los servicios sociales. Asimismo, el EAC establece en el artículo 15.3 que los derechos reconocidos a los ciudadanos de Cataluña en el Estatuto pueden extenderse a otras personas, en los términos que establecen las leyes.

Pues bien, los titulares de los derechos a las prestaciones sociales son claramente identificables en el EAC; sin embargo, el problema de los desplazados de otras Comunidades Autónomas y los extranjeros son cuestiones que se remiten a una legislación posterior.

Una vez identificado los sujetos titulares de los derechos a la atención social en el EAC es necesario, también, identificar a los sujetos obligados a satisfacerlas. Así, el EAC establece, de forma genérica, que tienen la responsabilidad pública las Administraciones Públicas (Generalitat y demás entes locales) de garantizar la disponibilidad de los servicios sociales y además les

atribuye determinadas competencias en el ámbito de los servicios sociales (artículos 165 y 84.2 del EAC).

Los requisitos de acceso y la gratuidad de los servicios sociales.

La única condición de acceso a los servicios sociales que se puede inferir del EAC es la igualdad de acceso (artículo 24.1). Sin embargo, es posible que suela condicionar el reconocimiento concreto del derecho al cumplimiento de determinadas condiciones. Por ejemplo, puede suceder que el acceso a centros o servicios tenga una capacidad limitada, es decir, que la demanda sea mayor que la oferta (por ejemplo, el acceso a una plaza en un centro de asistencia social). En estos casos, es preciso definir en la norma los criterios que van a determinar la preferencia o prioridad en el acceso al servicio o prestación. Al respecto, como ya se ha mencionado, el EAC es bastante escueto al señalar los requisitos de acceso a los servicios sociales.

En lo que respecta a la gratuidad, el EAC reconoce que los derechos a la atención social básica serán gratuitos en los términos que la ley establece (artículo 42.2). Es decir, hace una remisión a una ley ulterior.

Contenido del derecho.

No podemos hablar de verdaderos derechos subjetivos si es que no es posible identificar su contenido para que pueda ser exigido a nivel jurisdiccional. En todo caso, la posibilidad de exigir un derecho en el ámbito de los servicios sociales dependerá de su propia naturaleza. Por lo tanto, a continuación, analizaremos la naturaleza de cada derecho con la finalidad de determinar cuáles son exigibles directamente ante los tribunales y cuáles no.

En este sentido, el EAC reconoce en el artículo 24.1 el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones del sistema de servicios sociales, el derecho de ser informado sobre las prestaciones a las que puede acceder y el derecho a dar el consentimiento para cualquier actuación que les afecte personalmente en marco del sistema social -consentimiento informado-. Pues todos estos derechos, y teniendo en consideración la existencia ya de un sistema de servicios sociales, pueden ser exigibles ante los tribunales de justicia sin que sea necesario ningún desarrollo legal de ningún tipo para que se produzca su reconocimiento. Sin embargo, el artículo 24.1 en la parte final condiciona la exigibilidad de dichos derechos lo que establezcan las leyes. Esta regulación final, a mi juicio, carece sentido, puesto que en los derechos antes mencionados son perfectamente identificables su titular, su contenido y el sujeto obligado. Todo ello, hace posible su aplicación inmediata.

Asimismo, el EAC reconoce el derecho de las organizaciones del tercer sector a ejercer sus funciones en los ámbitos de la participación y la colaboración en materia de servicios sociales (artículo 24.4), el derecho de las personas con necesidades especiales de recibir una atención adecuada a su situación (artículo 24.2) y el derecho a una renta por indigencia (artículo 24.3). Sobre estos derechos podemos señalar que nos encontramos ante derechos que no pueden ser exigibles directamente ante la jurisdicción ordinaria sin que previamente se establezca su contenido mediante una ley posterior. En este sentido, en el primer derecho es necesario determinar, por ejemplo, cuáles son los canales y los órganos encargados de participación y colaboración en el ámbito de los servicios sociales. En el segundo derecho, debe determinarse

cuáles son las situaciones que se configurarían como necesidades de atención especial (por ejemplo, una discapacidad física, psíquica, enfermedades mentales, drogodependencia, entre otras). En el tercer derecho, obviamente, es necesario identificar cuáles serían los requisitos que permitan determinar qué familia o persona se encuentra en situación de pobreza y cuáles el importe de la renta de indigencia. Es evidente que en estos tres derechos antes mencionados no podemos hablar de derechos exigibles directamente a los tribunales sin que haya una regulación previa, sin embargo, podemos afirmar gozan de un contenido mínimo.

Sobre el contenido mínimo de un derecho, el TCE ha reconocido el contenido mínimo del derecho a la objeción de conciencia en el artículo 30.2 de la CE: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria” y al respecto ha manifestado el TC en la STC 15/1982, de 23 de abril, (FJ 6):

(...)

el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión “la ley regulará”, la cual no significa otra cosa que la necesidad de la “interpositio legislatoris” no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para “regular, el derecho en términos que permita su plena aplicabilidad y eficacia.

Ello no significa que el derecho de las organizaciones del tercer sector a ejercer sus funciones en los ámbitos de la participación y la colaboración en materia de servicios sociales, el derecho a atención en situaciones de necesidad y el derecho a la indigencia sean exigibles solamente cuando el legislador autonómico los haya desarrollado, ya que para su plena aplicabilidad y eficacia es necesario un desarrollo normativo posterior. Por lo tanto, es posible que sean exigibles, aunque carezcan de un desarrollo normativo, ya que gozan de un contenido mínimo.

Con todo ello, el EAC reconoce dos grupos de derechos en el ámbito de los servicios sociales. Un primer grupo estaría integrado por aquellos derechos que pueden ser exigibles directamente por los ciudadanos, es decir, son de aplicabilidad inmediata y, un segundo grupo de derecho, que, si bien cierto que por su naturaleza no pueden ser exigidos directamente ante los tribunales ordinarios, pero si gozan de un contenido mínimo.

Los mecanismos para hacer exigibles los derechos.

Resulta obvio que no existen derechos en sentido pleno y eficaz sino se encuentran jurisdiccionalmente protegidos, ya que son las garantías las que determinan el grado de eficacia de los derechos y la posibilidad de exigencia frente a vulneraciones provenientes de los poderes públicos y particulares. En este sentido, el EAC en el Capítulo V del Título I dispone cuáles son las garantías de los derechos estatutarios en general. Siguiendo la diferenciación de las garantías estatutarias contenidas en el EAC tenemos: “las garantías normativas como la contenida en el artículo 37.1 EAC que impone a los poderes públicos a respetar los derechos estatutarios e interpretarlos y aplicarlos en el sentido más favorable para su plena efectividad” (Castellá, et. al, 2007).

Asimismo, el EAC establece una reserva legal a fin de deberes de los ciudadanos. Esta reserva legal sería semejante a la reserva legislativa que aprobar una carta de derechos y establece la CE en materia de derechos fundamentales. La garantía de reserva de ley implica que tanto la

regulación esencial como el desarrollo directo de los derechos del Estatuto han de hacerse por medio de leyes del Parlamento, en concreto por leyes ordinarias (Carrillo, 2006).

Otras garantías que contiene el EAC vienen dadas por dos órganos. De un lado, el EAC establece un órgano de naturaleza autonómica como es el Consejo de Garantías Estatutarias, antes Consejo Consultivo, y le encomienda el control preventivo con efectos vinculantes de los proyectos y proposiciones de ley antes de su aprobación por el pleno del Parlamento catalán por vulneración de los derechos estatutarios. Por consiguiente, es que algunos autores aluden a la naturaleza cuasijurisdiccional de este órgano, puesto que el Consejo de Garantías es un órgano de naturaleza consultiva salvo en los casos de control de la constitucionalidad y estatutariedad de las normas legales sobre derechos (Carrillo, 2006).

De otro lado, el EAC señala un órgano de naturaleza estatal que se encargue de garantizar los derechos estatutarios. Este órgano, que está integrado en el Poder Judicial, es el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (artículo 38.2), a quien se le encomienda el conocimiento de los recursos de los (actos de los poderes públicos) actos administrativos y disposiciones infralegislativas que lesionen los derechos contenidos en el EAC.

También el EAC regula otro tipo de garantías como las institucionales. Aquí de entrada hay que destacar la figura del Síndic de Greuges (artículo 78 y 79). Este órgano tiene la función de garantizar los derechos y las libertades que el Estatuto y la CE otorgan a los ciudadanos. Estos derechos que pueden ser exigibles directamente ante la administración como sería el supuesto de los derechos de acceso en condiciones de igualdad a los servicios sociales, el derecho a ser informado de las prestaciones y el derecho del consentimiento informado. La protección de estos derechos justificaría la acción del Síndic de Greuges dirigida a garantizar una buena administración ante los ciudadanos.

En todo caso, queda claro que, de manera genérica, el EAC no sólo ha dispuesto un catálogo de derecho, sino que también ha establecido diferentes mecanismos para garantizarlos.

CONCLUSIONES

Del EAC es posible extraer dos grupos de derechos en el ámbito de los servicios sociales con un diferente régimen jurídico analizando la naturaleza misma del derecho. En lo que respecta a los derechos de acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones del sistema de servicios sociales, el derecho de ser informado sobre las prestaciones y el derecho al consentimiento informado (artículo 24.1) estamos ante derechos que son exigibles directamente del texto estatutarios sin necesidad de que haya un desarrollo posterior. Y en lo que concierne a los derechos de las organizaciones del tercer sector a ejercer sus funciones en los ámbitos de la participación y la colaboración en materia de servicios sociales (artículo 24.4), al derecho a una adecuada atención en situaciones de necesidad especial (artículo 24.2) y el derecho a una renta por indigencia (artículo 24.3) estamos ante derechos que gozan de un contenido mínimo, pero que para su plena aplicación y efectividad es necesario una regulación normativa.

Los derechos contenidos en el artículo 24.1 del EAC se especifican con total claridad todos los elementos definidores de los derechos subjetivos como son los sujetos titulares, su contenido y los sujetos obligados a prestarlos.

Los derechos contenidos en el artículo 24 apartados 2.3.4 del EAC no permiten identificar expresamente su contenido en el EAC, por consiguiente, es necesario su desarrollo legal.

Los derechos de atención social, y en general los derechos estatutarios, gozan de diferentes mecanismos para garantizarlos frente a los poderes públicos catalanes y los particulares. Es decir, en el legislador estatutario no sólo se ha preocupado por recoger un catálogo de derechos sino también que éstos puedan ser exigidos.

A pesar de la negativa del TEC de reconocer derechos subjetivos en los Estatutos de Autonomía, es posible dicha configuración conforme a la naturaleza de los derechos. Hay que reconocer además la transformación del régimen jurídico que realizan los Estatutos de Autonomía de los derechos sociales: de principios a derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio, W. y Pisarello, G. (2007). El reconocimiento de derechos, deberes y principios en los Estatutos de Autonomía. ¿hacia una comprensión multinivel o en red de la protección de los derechos?, *El Clip*, (42), 2-14.
- Aparicio, M. y Barceló, M. (2007). Los derechos públicos estatutarios, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/download/236/232/478.
- Böckenförde, E. (1993). *Escritos sobre Derechos Fundamentales* (Requejo, J. y Villaverde, I., Trad.). Baden. 1993.
- Castellà, J. (Coord.), Esposito, E. y Martín, E. (2007). *Els Drets davant l'administració i les seves garanties en el l'estatut d'autonomia de Catalunya*. Barcelona. Generalitat de Catalunya.
- Castellà, J. (2007). *Hacia una protección "multinivel" de los derechos en España. El reconocimiento de derechos en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/120/art/art2.pdf>
- Carrillo, M. (2006). La declaración de derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña: expresión de autogobierno y límite a los poderes públicos. En Ferreres, V., Biglino, P., y Carrillo, M., *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña* (63-88). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Exposito, E. (2007). La regulación de los derechos en los nuevos estatutos de autonomía. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, (5), 147-202.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 15/1982, de 23 de abril de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 19/1982, de mayo de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 36/1991, de 14 de febrero de 1991.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 247/2007, de 12 de diciembre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 31/2010, de 28 de junio de 2010.
- Tornos, J. (2005). Efectividad de los derechos y exigibilidad de los servicios sociales. *Documentación Administrativa*, (271-272), 371-388.
- Vaquero, M. (2002). *La acción social: un estudio sobre la actualidad del Estado social de Derecho*. Valencia. Tirant lo Blanch.